



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/23149
16 de octubre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

DECISION ADOPTADA POR EL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 661 (1990) RELATIVA
A LA SITUACION ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT EN SU 51a. REUNION,
CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1991

Procedimientos que utilizará el Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución 661
(1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait
en el desempeño de sus funciones con arreglo a las
resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del
Consejo de Seguridad

I. MEDIDAS PRELIMINARES

1. Previa recomendación de la Secretaría, el Comité designará a tres expertos independientes en materia de comercio internacional de petróleo que actuarán como supervisores en la Sede de las Naciones Unidas, y los facultará para aprobar o rechazar los contratos de venta de petróleo en nombre del Comité. Los supervisores estarán autorizados a mantener con los interesados la correspondencia que sea necesaria. Como se designará a tres personas, se podrá contar en todo momento con una persona facultada para aprobar los contratos.

2. El Secretario General designará a los demás expertos, agentes e inspectores que se indican más abajo. El Comité tomará nota de los nombramientos.

3. Los Estados que lo deseen podrán hacer llegar al Comité una lista de los compradores de petróleo del país (empresas privadas, empresas u organismos estatales, ministerios, etc.) que estén autorizados para comunicarse con el supervisor. Una vez que el Comité haya tomado nota de esas listas y las haya transmitido al supervisor, los compradores podrán dirigirse directamente a éste (véase el párrafo 3 de la sección A de la parte II del presente documento). Si los Estados no envían la lista o si un determinado comprador no figura en ella, los contactos con el supervisor deberán efectuarse por conducto de la Misión Permanente en Nueva York.

4. A los efectos del párrafo 3 de la sección A de la sección II *infra*, el Comité preparará un Formulario Estándar de Solicitud y lo distribuirá a todos

los Estados. Los Estados y los compradores de petróleo de los países sólo podrán utilizar esos Formularios Estándar.

5. La Secretaría establecerá una nueva línea de transmisión por facsímil que se utilizará exclusivamente para las comunicaciones relacionadas con las transacciones de petróleo. Los interesados enviarán las solicitudes pertinentes y la correspondencia conexa únicamente a través de esa línea de transmisión por facsímil. Las restantes comunicaciones con el Comité se efectuarán por los canales habituales.

6. El Iraq y Turquía deberán celebrar un acuerdo sobre el precio y las modalidades de pago para el uso de las instalaciones petroleras turcas. Una vez suscrito ese acuerdo, deberá remitirse al Comité, el cual tomará nota de él. Los agentes de las Naciones Unidas se encargarán de verificar el cumplimiento de ese acuerdo e informarán periódicamente al Comité sobre el particular.

7. La vigilancia de la entrega al Iraq de alimentos, medicamentos y materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades civiles esenciales será responsabilidad de inspectores independientes designados por un programa u organización pertinente de las Naciones Unidas como, por ejemplo, la Oficina de Servicios para Proyectos. El Delegado Ejecutivo, en cooperación con los programas y organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas, incluidas las organizaciones no gubernamentales humanitarias, dispondrá las medidas necesarias para vigilar la distribución de estas mercancías. Deberá informarse al Comité acerca de los arreglos pertinentes, inclusive a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 11 de la sección A de la sección III infra.

8. Previa recomendación de la Secretaría, el Comité designará un experto (funcionario de uno de los programas u organizaciones de las Naciones Unidas) que actuará como asistente del Comité a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8 de la sección A de la sección III infra.

II. VENTA DE PETROLEO IRAQUI Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IRAQUI

A. Venta de petróleo iraquí

1. La Dirección de Petróleo del Iraq (SOMO) firmará un contrato con el comprador. En el contrato deben incluirse las disposiciones que se detallan en el párrafo 58 del informe del Secretario General, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad (S/23006)

2. Los agentes de las Naciones Unidas en la SOMO revisarán los contratos para asegurarse de que cumplen con lo dispuesto en el párrafo 58 del informe del Secretario General y transmitirán por facsímil al supervisor en Nueva York copias de los contratos que puedan ser aprobados y de los documentos de apoyo, así como sus propios informes independientes.

3. El comprador de petróleo o la Misión Permanente del Estado en el que se realice la compra transmitirán por facsímil al Comité, para su aprobación, una solicitud oficial (el Formulario Estándar de Solicitud), junto con una copia del contrato y de todos los demás documentos de apoyo.

4. El supervisor deberá revisar el contrato y los documentos de apoyo para cerciorarse de que:

- cumplen con lo establecido en el párrafo 58 del informe del Secretario General, particularmente la apertura de una carta de crédito confirmada e irrevocable en la que se disponga el pago en la cuenta de garantía bloqueada;
- las condiciones de pago previstas en las cartas de crédito se ajustan a las prácticas comerciales habituales;
- no parecen contener intentos de fraude o engaño;
- el precio fijado para la transacción concuerda con los precios mundiales y las tendencias del mercado; y
- la transacción no rebasa los límites impuestos por las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991).

5. Si se considera que el contrato y los documentos de apoyo están en regla, el supervisor, en nombre del Comité, aprobará la venta (en el menor tiempo posible, y en un plazo máximo de 24 horas) e informará por facsímil al comprador de petróleo autorizado en el país o a la Misión Permanente pertinente, así como a la SOMO.

6. El supervisor transmitirá por facsímil su notificación de autorización de la venta, junto con copia del contrato, de los documentos de apoyo y del informe del agente de las Naciones Unidas en la SOMO, al inspector de Ceyhan, quien no autorizará la carga hasta que estos documentos se encuentren en su poder.

7. Según el número de solicitudes que se reciban, el supervisor informará al Comité, de manera estructurada y estandarizada y al menos dos veces por semana, acerca de los contratos que haya autorizado (inclusive el volumen y valor acumulados del petróleo cuya exportación se haya autorizado), e informará al Secretario General al respecto.

8. El petróleo se cargará en tanques de almacenamiento. Los agentes destacados en el oleoducto verificarán las operaciones de bombeo. Cuando den su conformidad, el petróleo podrá cargarse en buques y éstos podrán abandonar la terminal. Los agentes estarán facultados para prohibir la entrega del petróleo si advierten alguna irregularidad.

9. Los agentes enviarán al Comité su evaluación de las operaciones de bombeo y carga.

10. El comprador depositará el pago en la cuenta de garantía bloqueada.

11. Dos veces por semana, el Secretario General enviará al Comité los estados de la cuenta de garantía bloqueada, incluido un resumen de las obligaciones previstas para el futuro.

B. Ventas de productos derivados del petróleo iraquí

La venta de productos derivados del petróleo se regirá en líneas generales por un sistema similar al reseñado más arriba, pero sus pormenores se irán definiendo según sea necesario.

III. COMPRA POR EL IRAQ DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES Y SUMINISTROS DESTINADOS A SUBVENIR A NECESIDADES CIVILES ESENCIALES

A. Compra por el Iraq de alimentos, materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales, que ha de financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada

1. El Iraq enviará al Delegado Ejecutivo una lista en la que se clasificarán los artículos necesarios (preferiblemente una lista para dos meses en la que se especifiquen las cantidades y los valores). Si el Iraq tiene la intención de financiar también la compra de medicamentos con cargo a la cuenta de garantía bloqueada, en la lista se mencionarán los medicamentos en general y se indicará su valor. El valor global que figure en la lista no debe superar la parte de la suma autorizada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 712 (1991), que pueda usarse para realizar compras con fines humanitarios.

2. El Delegado Ejecutivo transmitirá al Comité la lista, que previamente revisará, de ser necesario.

3. El Comité examinará la lista y la enviará en su forma aprobada al Secretario General y al Delegado Ejecutivo. (La primera lista se examinará en una reunión del Comité; si así se acuerda, otras listas posteriores podrán tramitarse con arreglo al procedimiento "de no objeción".)

4. El Secretario General comunicará la lista a todos los Estados.

5. El Delegado Ejecutivo comunicará al Iraq la aprobación.

6. El Iraq firmará un contrato con el exportador, de conformidad con las prácticas comerciales habituales y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

7. a) Medicamentos

La Misión Permanente del país del exportador comunicará al Comité que el exportador desea que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. Esta comunicación irá acompañada de una copia del contrato pertinente.

b) Alimentos

La Misión Permanente del país del exportador notificará al Comité. En la notificación debe señalarse que el exportador desea que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. Esta notificación deberá ir acompañada de una copia del contrato pertinente.

c) Materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales

La Misión Permanente del país del exportador solicitará la aprobación del Comité con arreglo al procedimiento de "no objeción". En esta solicitud debe indicarse que el exportador desea que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. La solicitud debe ir acompañada de una copia del contrato pertinente.

8. Un experto (asistente del Comité) comprobará los contratos, en particular por lo que respecta a la relación precio/valor e informará de ello al Presidente. Sus conclusiones se adjuntarán a la nota de distribución dirigida a los miembros del Comité.

9. a) Medicamentos

- i) Si el contrato está en regla, el Comité informará a la Misión Permanente interesada y al Secretario General de que el exportador puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada.
- ii) Si el contrato no está en regla, el Comité informará a la Misión Permanente interesada y al Secretario General de que el exportador no puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. No obstante, los suministros médicos podrán enviarse de todos modos si el exportador así lo desea.

b) Alimentos

- i) Si el contrato está en regla, el Comité tomará nota de la notificación, informará de ello a la Misión Permanente interesada y al Secretario General y declarará que se considera que el contrato está en regla, es decir, que el exportador puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada.
- ii) Si el contrato no está en regla, el Comité tomará nota de la notificación e informará de ello a la Misión Permanente interesada y al Secretario General, pero declarará que se considera que el

contrato no está en regla, es decir, que el exportador no puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. No obstante, los alimentos podrán enviarse de todos modos si el exportador así lo desea.

c) Materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales

- i) Si se determina que el contrato está en regla y si el Comité aprueba el envío con arreglo al procedimiento de "no objeción", el Comité comunicará la aprobación a la Misión Permanente interesada y al Secretario General y declarará que se considera que el contrato está en regla, es decir, que el exportador puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada.
- ii) Si se considera que el contrato no está en regla, y si el Comité, a pesar de ello, aprueba el envío con arreglo al procedimiento de "no objeción", el Comité comunicará a la Misión Permanente interesada y al Secretario General su aprobación pero declarará que se considera que el contrato no está en regla, es decir, que el exportador no puede esperar que se le pague con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. No obstante, las mercancías podrán enviarse de todos modos si el exportador así lo desea.
- iii) Si el Comité no puede aprobar el envío, esté o no en regla el contrato, lógicamente no se permitirá el envío de las mercancías.

El procedimiento indicado de aquí en adelante, sólo se aplicará si se considera que el contrato está en regla

10. El Secretario General podrá hacer un pago parcial al exportador, con arreglo a las prácticas comerciales en uso.

11. Los agentes de las Naciones Unidas controlarán la entrega (calidad, cantidad, rotulado, etc.) en el puerto de descarga y en los puntos de entrada en el Iraq e informarán de ello al Comité. Los agentes estarán facultados para inspeccionar los documentos del envío y, si es necesario, para abrir y examinar el contenido de éste.

12. El Comité evaluará los informes. Si ese examen es satisfactorio, el Comité aprobará el pago final e informará de ello al Secretario General.

13. El Secretario General efectuará el pago final.

14. Los agentes de las Naciones Unidas controlarán la distribución dentro del país y presentarán conjuntamente esa información al Comité por conducto del Delegado Ejecutivo.

15. El Comité evaluará esos informes para asegurarse de que la distribución interna es equitativa y, en caso contrario, adoptará las medidas necesarias.

16. Dos veces por semana el Secretario General transmitirá al Comité los estados de la cuenta de garantía bloqueada, incluido un resumen de las obligaciones previstas para el futuro.

B. Compra por el Iraq de alimentos, medicamentos y materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales, que se ha de financiar con cargo a la subcuenta de la cuenta de garantía bloqueada

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 712 (1991), las importaciones financiadas con cargo a la subcuenta de la cuenta de garantía bloqueada estarán sujetas - aparte de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) - tan sólo a las disposiciones y procedimientos del párrafo 20 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

2. La vigilancia (inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad) se llevará a cabo tal como se indica en el anexo II del informe del Secretario General.

3. Dos veces por semana el Secretario General enviará al Comité los estados de la subcuenta de la cuenta de garantía bloqueada, incluido un resumen de las obligaciones previstas para el futuro.
